

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - "BBVA COLOMBIA", por intermedio de apoderado judicial contra JOHANNES ENRIQUE CANTILLO CASTILLO, el cual se distingue con el Rad. No. 2015-00082-00-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S,A – "BBVA COLOMBIA", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOHANNES ENRIQUE CANTILLO CASTILLO
RADICACIÓN:	200454089001-2015-00082-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósito judicial siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Ofíciase

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por URDIS LAGO MAESTRE, por intermedio de apoderado judicial contra JOSÉ LOZANO, el cual se distingue con el Rad. No. 2018-00017-00-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	URDIS LAGO MAESTRE por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOSÉ LOZANO
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00017-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósito judicial siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Ofíciase

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the printed name and title.

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por SAMIR ALEXANDER MARTINEZ OÑATE, por intermedio de apoderado judicial contra EDWIN PEÑA ROMERO, el cual se distingue con el Rad. No. 2018-00037-00-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	SAMIR ALEXANDER MARTINEZ OÑATE, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	EDWIN PEÑA ROMERO
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00037-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: “(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)”.

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósito judicial siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Ofíciense

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por intermedio de apoderado judicial contra LUZ ESTELA ROJAS HINOJOSA, el cual se distingue con el Rad. No. 2018-00108-00-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINOS por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LUZ ESTELA ROJAS HINOJOSA
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00108-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: “(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)”.

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósito judicial siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Ofíciense

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por intermedio de apoderado judicial contra JESÚS CORONEL PEÑATE, el cual se distingue con el Rad. No. 2018-00109-00-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINOS por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JESÚS CORONEL PEÑATE
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00109-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósito judicial siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Ofíciase

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por intermedio de apoderado judicial contra ENNA MUÑOZ LILIETH MENDOZA, el cual se distingue con el Rad. No. 2018-00127-00-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINOS por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ENNA MUÑOZ LILIETH MENDOZA
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00127-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: “(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)”.

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósito judicial siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Ofíciase

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por intermedio de apoderado judicial contra LUZ ANGELA ZULETA PERTUZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2018-00129-00-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINOS por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LUZ ANGELA ZULETA PERTUZ
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00129-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: “(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)”.

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósito judicial siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Ofíciase

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra ALEJANDRO TOMAS ALVAREZ OROZCO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00355-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALEJANDRO TOMAS ALVAREZ OROZCO
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00355-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable y se registre a nombre del demandado ALEJANDRO TOMAS ALVAREZ OROZCO quien se identifica con la C.C. 18.935.675, que se encuentren en las entidades bancarias, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y los mismos sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo conforme al artículo 593 numeral 1 y las salvedades del art 594 del C.G.P, del bien inmueble identificado con matrícula

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

inmobiliaria N° 190-45674 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar – Cesar, de propiedad del señor ALEJANDRO TOMAS ALVAREZ OROZCO quien se identifica con la C.C. 18.935.675, para que acosta de la parte interesada se sirva inscribir solo si el demandado es el titular de la propiedad, y expida certificado donde conste la inscripción del embargo con destino a esta Dependencia Judicial, ofíciase

TERCERO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94.000.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra ALEJANDRO TOMAS ALVAREZ OROZCO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00355-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALEJANDRO TOMAS ALVAREZ OROZCO
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00355-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8, instaura demanda ejecutiva, contra, ALEJANDRO TOMAS ALVAREZ OROZCO quien se identifica con la C.C. 18.935.675, se observa que el lugar pactado para la obligación contenida en pagaré es en esta municipalidad, reviste de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagaré N° 83404133, el cual fue suscrito el 07 de marzo de 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 20 de febrero de 2021, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado ALEJANDRO TOMAS ALVAREZ OROZCO quien se identifica con la C.C. 18.935.675 quien se identifica con la C.C. 1.062.807.494, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en el pagaré N° 83404133.
 - a) Por concepto de capital la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DE PESOS (\$47.095.497.00)M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

SEXTO: AUTORIZAR, para tener acceso al expediente, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.44.158.296 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del C.S.J., BETSY LIIANA REYNOSO CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.942.475 y con tarjeta profesional N° 220.478 del C.S.J., LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.042.422.047 con tarjeta profesional N° 192.303 del C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583 con tarjeta profesional N° 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía 10.98.649.824 y portador de la tarjeta profesional No 323.391 del C.S.J., ANGELICA MAARIA SUAREZ ALFARO identificada con cedula de ciudadanía 1.065.633.890 y portador de la tarjeta profesional No 303.000 del C.S.J., HERWIS GIL CORREA identificado con cedula de ciudadanía 73.182.999, NELCY OBRIAN GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.368.732,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.254.824 Y LITIGANDO.COM, de conformidad a la autorización allegada por el apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra RAUL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00001-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	RAUL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00001-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable y se registre a nombre del demandado RAUL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE quien se identifica con la C.C. 12.565.593, que se encuentren en las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y los mismos sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo conforme al artículo 593 numeral 1 y las salvedades del art 594 del C.G.P, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-135814 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar – Cesar, de propiedad del señor RAUL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE quien se identifica con la C.C. 12.565.593, para que acosta de la parte

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

interesada se sirva inscribir solo si el demandado es el titular de la propiedad, y expida certificado donde conste la inscripción del embargo con destino a esta Dependencia Judicial, ofíciase.

TERCERO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 20

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra RAUL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00001-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	RAUL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00001-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCOLOMBIA S.A, quien se identifica con NIT. 890.903.938-8, instaura demanda ejecutiva, contra, RAUL GUILLERMO QUIROZ ARGOTE quien se identifica con la C.C. 12.565.593, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en pagare N° 82978424, el cual fue suscrito el 12 de septiembre de 2018 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 20 de septiembre de 2021, y en el pagare N° 82404152, el cual fue suscrito el 24 de enero de 2018 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 17 de agosto de 2021. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado RAUL GUILLERMO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUIROZ ARGOTE quien se identifica con la C.C. 12.565.593, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en el pagare N° 82978424.
 - a) Por concepto de capital la suma SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$76.233.075.00)M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.
- Por el valor contenido en el pagare N° 82404152.
 - a) Por concepto de capital la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$4.916.033.00)M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a al Dr. John Jairo Ospina Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

SEXTO: AUTORIZAR, para tener acceso al expediente, retirar demanda, desglose, retiro de oficios y despachos comisorios, a JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No.225.798 del del C.S.J., MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.457.410 y con tarjeta profesional N° 333.578 del C.S.J., DORA ELENA DAVID SUARÉZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.296, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.323.698, CRISTIAN VALENCIA GIRALDO identificado con cedula de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

ciudadanía 1.037.651.970 y portador de la tarjeta profesional No 340.720 del C.S.J., Juan Camilo Henao Villada identificado con cedula de ciudadanía 1.036.675.941, Katty Nayarith Ortega Andrade identificado con cedula de ciudadanía 1.065.817.821, ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.803 y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.005.708.009, y LITIGANDO.COM, de conformidad a la autorización allegada por el apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por MERIS AVILA SUAREZ, por intermedio de apoderado judicial contra JORGE LUIS SURMAY SALINA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00003-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MERIS AVILA SUAREZ por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JORGE LUIS SURMAY SALINA
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00003-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable y se registre a nombre del demandado JORGE LUIS SURMAY SALINA quien se identifica con la C.C. 1.062.807.494, que se encuentren en las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y los mismos sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado JORGE LUIS SURMAY

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SALINA quien se identifica con la C.C. 1.062.807.494, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

TERCERO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 03 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por MERIS AVILA SUAREZ, por intermedio de apoderado judicial contra JORGE LUIS SURMAY SALINA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00003-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MERIS AVILA SUAREZ por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JORGE LUIS SURMAY SALINA
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00003-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante MERIS AVILA SUAREZ, quien se identifica con la C.C. 36.518.956, instaura demanda ejecutiva, contra, JORGE LUIS SURMAY SALINA quien se identifica con la C.C. 1.062.807.494, se observa que el lugar pactado para la obligación contenida en la letra de cambio es en esta municipalidad, reviste de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en la letra de cambio, la cual fue suscrito el 15 de noviembre de 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 18 de junio de 2020, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado JORGE LUIS SURMAY SALINA quien se identifica con la C.C. 1.062.807.494, especificado de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- Por el valor contenido en la letra de cambio.
 - a) Por concepto de capital la suma SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2019. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. Gerardo Antonio Buena Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.578 y T.P. 252.149 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)